

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **DAIMER MAURICIO DIAZ DURAN** en nombre propio, solicita se le ampare su derecho fundamental de **PETICIÓN** el cual estima vulnerado por **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO representada legalmente por el Dr. ANDRES BARRETO GONZALEZ en su calidad de SUPERINTENDENTE o quien haga sus veces.**

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día once (11) de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante correo electrónico al correo superintendente@sic.gov.co.

Que la entidad accionada dentro del término que le otorga la ley para contestar, no hizo pronunciamiento alguno, ni envió contestación a la dirección de notificación suministrada en la petición, es decir, al correo electrónico dmdiaz12@gmail.com.

Que el derecho de petición tenía como finalidad defender los derechos como consumidor, como es la obligación de respetar y garantizar los principios de neutralidad además de hacer respetar las providencias judiciales, ya que SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, debe de hacer cumplir el fallo proferido el pasado veinticuatro (24) de enero de 2020, en la sentencia con el número de consecutivo 00000418.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y se ordene a la accionada dé respuesta satisfactoria y de fondo a la petición.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 5 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** representada legalmente por el **Dr. ANDRES BARRETO**

GONZALEZ en su calidad de SUPERINTENDENTE o quien haga sus veces por, para que ejercieran su derecho de defensa.

LA ACCIONADA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO representada legalmente por el Dr. ANDRES BERNARDO BARRETO GONZALEZ en su calidad de SUPERINTENDENTE a Través de la Dra. **ROCÍO SOACHA PEDRAZA** manifiesta que, el trámite adelantado al interior de esa entidad, corresponde al desarrollo de la etapa de verificación del cumplimiento contemplada en el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, de la Acción de Protección al consumidor de **DAIMER MAURICIO DIAZ DURAN** contra **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, en vista de un supuesto incumplimiento, el cual se desarrolla de conformidad con la función Jurisdiccional que ostenta la Superintendencia en materia de protección al consumidor de conformidad con el artículo 116 de la Carta Política.

El literal b) del art 145 de la ley 446 de 1998 expedida por el Congreso de la República le otorgó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** facultades jurisdiccionales en materia de protección al consumidor,

Por lo que es claro que el trámite adelantado la Superintendencia, en contra de la accionante, es un proceso de naturaleza Civil, ya que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, actúa en función Jurisdiccional en proo de la protección particular de los derechos de consumo del accionante.

*Que Mediante Sentencia No. 418 del 23 de enero de 2020, se ordenó "a **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, a favor de **DAIMER MAURICIO DIAZ DURAN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia cambiar la bicicleta todo terreno referencia Optimus tucana 27 altus 9 v hidráulico, bloqueo remoto, por una nueva de idénticas, o similares o mejores características técnicas (Consecutivo No. 12).*

Mediante Auto No. 77577 del 31 de agosto de 2020, se resolvió solicitud allegada por la parte demandante obrante en el consecutivo No. 14, 15 y 16, en la que indicaba que su pretensión principal era el reembolso del dinero pagado por el bien objeto de litigio y no el cambio del mismo. Por lo anterior, en la referida providencia proferida, se le informó que debía estarse dispuesto a lo ordenado en la sentencia, la cual no era reformable, ni revocable. (Consecutivo No. 19)

Mediante Auto No. 93800 del 30 de septiembre de 2020, se resolvió la solicitud vista a consecutivo No. 14 del expediente, en el que se le expone a la parte demandante que, si la misma hace referencia a un recurso de reposición el mismo no es admisible contra sentencia, y si por el contrario, su intención era interponer un recurso de apelación, el mismo no era procedente por la cuantía del proceso, por lo que debía estarse dispuesto a lo ordenado en la providencia (Consecutivo No. 25).

A consecutivo No. 17 y 18 del expediente obran memoriales allegados por la parte demandada en los que manifiesta que ha ofrecido múltiples opciones a la parte demandante para cambiar el bien objeto del litigio, inclusive de mejores características técnicas, pero que el demandante se rehúsa a aceptar el cambio, para lo cual aporta como prueba una serie de correos electrónicos intercambiados con el extremo activo.

A consecutivo No. 21 del expediente, obra memorial allegado por la parte demandante, en el que manifiesta que recibió correo electrónico enviado por este Despacho en el que informa acerca de la notificación del Auto No. 77577 del 31 de agosto de 2020, sin embargo, sustenta, que el mismo no se anexo junto con el mensaje de datos.

A consecutivo No. 22 del expediente obra memorial allegado por la parte demandante, el cual denominó "derecho petición" y que corresponde al sustento de la presente acción.

A consecutivo No. 24 del expediente, obra memorial allegado por la parte demandada, con el que pretende demostrar su deber de diligencia para dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia, para lo que adjunta las características técnicas de la bicicleta que se va a entregar a modo de cambio, y la manifestación de que la parte demandante se negó a recibirla.

Finalmente, mediante Autos No. 109419 y 109426 del 06 de noviembre de 2020, se dio respuesta a la solicitud allegada por la parte demandante obrante a consecutivo No. 22, y se ordenó correrle traslado y a requerir a la parte demandante para que hiciera las manifestaciones que fueran necesarias respecto de los documentos allegados por la parte demandada visto a consecutivo No. 24"

Que de cara a lo anterior, considera la entidad demandada que no es procedente declarar la vulneración de tal derecho, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas en las que se desarrolla la acción de protección al consumidor; la jurisprudencia constitucional, en la que se ha establecido que si bien la mora judicial es una forma de violación al derecho constitucional al debido proceso, en ocasiones se puede considerar que, siendo la mora judicial **justificada**, no hay lugar a declarar la vulneración de derechos.

Ahora bien, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales cuenta con las siguientes estadísticas a fin de ilustrar el volumen de procesos que maneja la Delegatura, pues son una Entidad de orden nacional y debido al auge y publicidad, se ha desbordado el acceso de la justicia por parte de los consumidores, a la fecha respecto de demandas presentadas contamos 14.802 procesos activos.

Estado	2019	2020	Total
Activo	8.628	6.174	14.802
Finalizado	43.213	3.365	46.578
Total	51.841	9.539	61.380

Por lo que, aún estando dentro del término establecido en la ley, la dilación entre una actuación y otra se encuentra más que justificada por el abundante volumen de trabajo que a la fecha maneja la Superintendencia de Industria y Comercio referente a las acciones de protección al consumidor, sin que de ello pueda predicarse una mora injustificada y mucho menos una violación al debido proceso, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, los inconvenientes a nivel estructural tienden a causar demoras en los proceso judiciales, debido a la excesiva carga laboral, demoras, que encuentra la Corte justificadas y no vulneradoras del derecho al debido

proceso.

No obstante, con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten al accionante, mediante Autos No. 109419 y 109426 del 06 de noviembre de 2020, se dio respuesta a la solicitud allegada por la parte demandante obrante a consecutivo No. 22, y se ordenó correrle traslado y requerir al demandante para que hiciera las manifestaciones que fueran necesarias respecto de los documentos allegados por la parte demandada a consecutivo No. 24.

Es menester precisar que la respuesta dada fue de fondo, indicándole al accionante en resumen los siguientes puntos:

- (i) que la etapa de verificación del cumplimiento se limita a revisar el acatamiento estricto de lo ordenado en la sentencia, esto es, el cambio de la bicicleta objeto de litigio.
- (ii) que teniendo en cuenta la naturaleza de la orden dada en la sentencia a la parte demandada, no le es dable a este Despacho solicitar el reembolso del dinero pagado por el bien objeto de litigio en favor de la parte demandant.
- (iii) que la facultad sancionatoria prevista en el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 es potestativa y no obligatoria, por lo que la Superintendencia puede determinar en cada caso en particular la necesidad o no de imponer multas
- (iv) que es notorio para este Despacho que la parte demandada ha estado presta a dar cumplimiento a la orden impartida.

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela petición dentro de la (SOLICITUD RAD 19-185958) con fecha de radicado el 11 de septiembre de 2020 y constancia electrónica de envío.

La entidad accionada allega auto número 109419 de 6 de septiembre de 2020 *"por el cual se ordena correr traslado y requiere al demandante"* y auto número 109426 de 6 de noviembre *" por el cual se resuelve una solicitud"*

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultados suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los

que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la IDONEIDAD Y EFICACIA de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *"debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*³.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

*"(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"*⁴.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del PERJUICIO IRREMEDIABLE debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del PERJUICIO IRREMEDIABLE. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*⁵

¹ "(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio" (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **DAIMER MAURICIO DIAZ DURAN** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** representada legalmente por el Dr. **ANDRES BARRETO GONZALEZ** en su calidad de **SUPERINTENDENTE**, supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

De ser el caso, ¿la no contestación al derecho de petición, quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales del accionante en este asunto el principio fundamental de **PETICIÓN** resulta necesario recordar que, en sede administrativa y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron a partir del 11 de septiembre de 2020, fecha en que la accionante le radicó petición dentro de la (SOLICITUD RAD 19-185958) al correo electrónico superintendente@sic.gov.co de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**,

autorizado para ello y del cual según el accionante no se ha dado respuesta de fondo.

Ahora como primera medida se tiene que el DERECHO DE PETICIÓN se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁶

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Sin embargo y sin desmerito de lo anterior, se pone de presente que el mismo resulta improcedente en actuaciones judiciales, toda vez que dicha petición es propia en actuaciones de carácter administrativo.

*Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que tal derecho “**no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial**, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.” (Sent. C-290/93; se resalta).*

Resulta claro para este Despacho que la petición se presenta dentro de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CON RADICADO NO: 19-185958** en el que el demandante es **Daimer Mauricio Diaz Duran**, accionante dentro de la presente acción constitucional y el demandado Linio Colombia SAS, donde se se dictó sentencia y de la que en escrito de petición solicita se declare el incumplimiento de lo ordenado.

Es necesario señalar una vez más, que la SUERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dentro de dicho radicado ostenta una función Jurisdiccional por lo que no se le pueden aplicar los términos de contestación de derecho de petición contemplada para los entes administrativos, función que otorgo el Congreso de

⁶ Sentencia T. 487/17

la República como se observa en el literal b) del art 145 de la ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 11 del art. 58 de la ley 1480 de 2011.

En todo caso, dentro de la documental arrojada por la entidad accionada se observa que dentro de la **Acción de Protección al Consumidor Con Radicado No: 19-185958** por auto número 109426 de 6 de noviembre **se resolvió** cada uno de los ítems contentivos del petitum, por lo que el señor **Daimer Mauricio Díaz Duran**, aun teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo que allí se maneja y de las acciones que llegan actualmente las cuales se han multiplicada con la expedición de la ley 1480 de 2011, por lo que se conmina al accionante para que se acerque a la entidad demandada y proceda a revisar la respuesta a su solicitud dentro de la **Acción de Protección al Consumidor Con Radicado No: 19-185958**.

Ahora, en cuanto la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...**” (negrilla por el Juzgado)*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Se reitera, no demuestra el tutelante que con la acción o la omisión de la accionada se produzca una amenaza real a sus derechos de índole fundamental y mucho menos que deba impartirse alguna orden para la protección de la agenciada, toda vez que, conforme da cuenta, su petición fue resuelta de fondo mucho antes de presentar la acción constitucional, por lo que no queda otra vía que afirmar la improcedencia.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHOS DE PETICIÓN incoado por **DAIMER MAURICIO DIAZ DURAN** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** representada legalmente por el Dr. **ANDRES BARRETO GONZALEZ** en su calidad de **SUPERINTENDENTE** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33610f16a67fa73e79bf2a41f85e8326d85d9dc30da73e1f747374383288764d

Documento generado en 17/11/2020 02:41:14 p.m.

RAD: 25-473-40-03-001-2020-00908-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**